



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2020 00268 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 235 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 112 del 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2020 00268 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00268 01



La señora **Liliana María Morales Ramírez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor comercial de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado, como quiera que le manifestó que en el RAIS adquiriría una mesada pensional superior y de manera anticipada, además que el ISS estaba en riesgo de inestabilidad financiera, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado obedeció al consentimiento espontáneo de la señora Liliana María Morales, además se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez. Asimismo, señaló que la demandante no acreditó efectivamente alguna causal de nulidad, encontrándose válidamente afiliada al RAIS.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones - art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, inexistencia de la obligación y cobro

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00268 01



de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe, prescripción, la innominada o genérica, aplicabilidad del precedente respecto del artículo 1604 del C.C., aplicabilidad del artículo 167 del CGP en relación a la carga dinámica de la prueba y aplicabilidad del criterio sobre el derecho al traslado.

Igualmente, Colpensiones solicitó el llamamiento en garantía de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., el cual fue rechazado por el despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 699 del 07 de marzo de 2022** como quiera que el término para su subsanación se venció sin que la entidad subsanara las falencias indicadas por el juzgado.

Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no existió omisión, pues le entregó toda la información que la señora Liliana María Morales requería para tomar una decisión informada respecto al traslado del RPM al RAIS, también adujo que la administradora actuó de manera profesional, transparente y prudente, siendo la demandante quien ratificó su voluntad de trasladarse de régimen al suscribir el formulario de afiliación.

Como excepciones formuló las denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 112 del 19 de mayo de 2022 en la que:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00268 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la señora Liliana María Morales Ramírez con Colfondos S.A.

Asimismo, condenó a Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante en especial sus cotizaciones, rendimientos, frutos, intereses, bonos pensionales, comisiones, primas de seguro previsional, gastos de administración y también actualizar la historia laboral sin inconsistencias, los cuales deberá recibir Colpensiones y contabilizar en favor de la demandante sin solución de continuidad, teniendo en cuenta los ingresos bases de cotización y ciclos que le informe el fondo privado.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A. en ½ SMLMV y a Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia proferida en esta instancia, solicitando muy respetuosamente a la honorable Sala se sirva revocar la misma, teniendo en cuenta que en el debate probatorio no se logró demostrar que hubo indebida o insuficiente información por parte el fondo privado al momento de realizarse el traslado de régimen de la parte actora, por lo que no se configuran los elementos que permitan a la demandante pueda volver a ser parte del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, ya que la ineficacia del traslado se basa en una indebida o insuficiencia información por parte del fondo privado y a su vez de un supuesto engaño y en el caso concreto se evidencia es una variación salarial, lo que lleva a la actora a incoar la presente demanda.

Se debe tener en cuenta que la actora hasta la fecha ha realizado actos de permanencia y pertenencia en dicho fondo y que es aplicable lo establecido en el



artículo 2 de la Ley 797 de 2003 por encontrarse a 10 años o menos para la edad para pensionarse.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho ordena en la Sentencia el traslado de los gastos de administración a mi representada y demás emolumentos solicitados por la parte actora y que hacen parte de la devolución de los recursos ordenados en la Sentencia SL1421 del 2019 radicación 56174, dejo sustentado mi recurso de apelación de apelación a la Sentencia."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 235

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Liliana María Morales Ramírez**, el 21 de abril de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl. 45 PDF 02ExcritoDemanda) **ii)** que el 07 de julio de 2020 radicó petición de afiliación ante Colpensiones, rechazada por cuanto se



encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 48 -49 PDF 02EscritoDemanda)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Liliana María Morales Ramírez**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Colfondos S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00268 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Liliana María Morales Ramírez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00268 01



las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Liliana María Morales, como de manera errada lo adujo Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00268 01



libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00268 01



Se condenará en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, de manera indexada.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Liquédese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581baafac41bd7b1f54490b1098d0930530680d6d6cfb7f1002f5dd05ee5ab2c**

Documento generado en 30/08/2022 09:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00268 01